CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De Conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, el Tribunal Superior Agrario, tomando en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores de los Tribunales Agrarios, fija las presentes Condiciones Generales de Trabajo de los Tribunales Agrarios, las que serán de observancia obligatoria para los trabajadores de base de los mismos y sus servidores públicos con funciones de Dirección.

Artículo 2.- Para los efectos de las Condiciones Generales de Trabajo de los Tribunales Agrarios, se considerarán trabajadores de base de los mismos a los no comprendidos en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Tribunales Agrarios y en el Artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Artículo 3.- La aplicación de estas Condiciones Generales de Trabajo corresponde al Tribunal Superior Agrario, con intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de los Tribunales Agrarios, en los casos en que así se establezca en ellas.

Artículo 4.- En las presentes Condiciones Generales de Trabajo de los Tribunales Agrarios, se designarán:

I.- El Tribunal, al Tribunal Superior Agrario;

II.- Los Tribunales Agrarios, al Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios;

III.- El Sindicato, al Sindicato Nacional de Trabajadores de los Tribunales Agrarios;

Versión Pública
Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

229

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

IV.- El Comité Ejecutivo, al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de los Tribunales Agrarios;

V.- Los trabajadores, a los trabajadores de base de los Tribunales Agrarios;

VI.- La Comisión de Escalafón, a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón de los Tribunales Agrarios;

VII.- La Comisión de Seguridad, a la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo de los Tribunales Agrarios;

VIII.- El Tribunal Federal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

IX.- La Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

X.- El Reglamento Interior, al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios;

XI.- Las Condiciones Generales, a las Condiciones Generales de Trabajo de los Tribunales Agrarios;

XII.- La Ley Federal, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; y

XIII.- La Ley del ISSSTE, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 5.- La relación jurídica de trabajo entre el Tribunal Superior Agrario y los Trabajadores de base de los Tribunales Agrarios se regirá por:

I.- El Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;

II.- La Ley Federal;

III.- Las Condiciones Generales;

Versión Pública

4
250

IV.- La Ley Orgánica;

V.- El Reglamento Interior;

Artículo 6.- En lo no previsto en los ordenamientos anteriores, se aplicarán supletoriamente y en su orden: la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre y los principios generales del Derecho.

Artículo 7.- En los Tribunales Agrarios, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Titular del Tribunal Superior Agrario y los trabajadores de base a su servicio, teniendo el Oficial Mayor la representación y delegación de facultades de dicho titular para los efectos de estas Condiciones Generales, sin perjuicio de las atribuciones de otros servidores públicos y de los delegados designados en forma expresa por el propio Titular.

Artículo 8.- El Tribunal tratará los asuntos de naturaleza colectiva de los trabajadores adscritos a los Tribunales Agrarios con el Comité Ejecutivo Nacional, entendiéndose por asuntos de esta naturaleza aquéllos que afecten a todos los trabajadores.

Artículo 9.- Los puestos serán clasificados conforme al Catálogo de Puestos y Tabulador que expida el Titular del Tribunal Superior Agrario. El Sindicato participará conjuntamente con el Titular o sus representantes en la formulación, aplicación y actualización de dicho Catálogo.

Artículo 10.- En los asuntos de carácter particular, los intereses de los trabajadores serán defendidos por el Comité Ejecutivo Nacional, los representantes sindicales o persona designada para ese efecto, cuando les sea solicitado.

Artículo 11.- El Sindicato estará representado por su Comité Ejecutivo Nacional, el cual acreditará su personalidad ante El Tribunal, con copia certificada de la Toma de Nota expedida por el Tribunal Federal, mediante notificación que éste efectúe a El Tribunal.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

5
231

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En su caso, los Representantes Sindicales, en sus respectivas áreas de trabajo representarán al Sindicato y acreditarán su personalidad ante los Tribunales Agrarios con oficio expedido por El Comité Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO II

LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 12.- El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Tribunal y el trabajador, conforme al cual ambos quedan obligados a cumplir los deberes inherentes al mismo, así como los que se deriven de las presentes Condiciones Generales.

Artículo 13.- Los nombramientos serán expedidos por el Oficial Mayor del Tribunal, sin perjuicio de las facultades legales, reglamentarias o delegadas de otros servidores públicos, dentro de los treinta días naturales contados a partir de que sea integrado el expediente personal.

Artículo 14.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Federal, los nombramientos deberán contener:

I.- Datos Generales del Trabajador: Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio particular.

II.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional por tiempo fijo o por obra determinada.

III.- Duración de la jornada de trabajo.

IV.- El sueldo base.

V.- El lugar y unidad de trabajo en donde prestará sus servicios.

Artículo 15.- Para ser trabajador de los Tribunales Agrarios, se requiere:

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública

I.- Tener como mínimo 16 años de edad, excepto en aquellos puestos en los que se manejen fondos y valores, en que la edad del trabajador no podrá ser inferior a los 18 años cumplidos;

II.- Ser de nacionalidad mexicana, salvo el caso previsto en el Artículo 9° de la Ley Federal;

III.- Tener la escolaridad o los conocimientos que se requieran para el puesto respectivo;

IV.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública;

V.- No haber perdido el carácter de trabajador de los Tribunales Agrarios por causa grave;

VI.- Tener buena salud para desempeñar las funciones del puesto, lo que se acreditará con el certificado médico correspondiente expedido por el Sector Salud;

VII.- No desempeñar otro trabajo público o de particulares que sea incompatible con las actividades del puesto respectivo; y

VIII.- Exhibir los documentos que le sean requeridos por el Tribunal.

Artículo 16.- Cuando las actividades del puesto sean profesionales que necesiten título y cédula para su ejercicio, se deberá presentar además título profesional expedido por institución autorizada y cédula de la Dirección General de Profesiones.

Artículo 17.- Los extranjeros, independientemente de satisfacer los requisitos anteriores, deberán acreditar su correcta calidad migratoria y que se encuentran autorizados por la Secretaría de Gobernación para el desempeño de actividades remuneradas. Los profesionistas deberán comprobar que cuentan con la autorización debida, en los casos que corresponda, para ejercer la profesión de que se trate.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 18.- Los nombramientos podrán ser: definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo y por obra determinada.

Artículo 19.- El nombramiento definitivo es el que se expide para cubrir una plaza que haya quedado vacante de manera definitiva, por renuncia, muerte, incapacidad total permanente del trabajador, invalidez total permanente o de nueva creación. Los trabajadores que ocupen estas vacantes no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Sólo los nombramientos definitivos crean derechos escalafonarios y sindicales.

Artículo 20.- El nombramiento interino es el que se expide para cubrir una plaza vacante con titular, generada por una licencia sin goce de sueldo que no exceda de seis meses. El Tribunal nombrará y removerá a los trabajadores que deban cubrir estas vacantes.

Artículo 21.- El nombramiento provisional es el que se expide al trabajador para cubrir una plaza vacante temporal, generada por una licencia sin goce de sueldo mayor de seis meses, considerándose también como plaza vacante provisional a la que se genere por el cese de un trabajador, cuando éste reclame su reinstalación ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta en tanto el laudo correspondiente cause ejecutoria. Estas vacantes se cubrirán por riguroso escalafón, conforme a lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley Federal.

Artículo 22.- El nombramiento por tiempo fijo es el que se expide por un periodo determinado.

Artículo 23.- El nombramiento por obra determinada es el que se expide en relación con una obra o trabajo determinado, que por su naturaleza es temporal.

Artículo 24.- Queda prohibida la admisión de meritorios, bajo cualquier título o denominación, para la prestación de servicios dentro de los Tribunales Agrarios. El servidor público que infrinja esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen al Tribunal, sin demérito de su responsabilidad administrativa y laboral.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 25.- Todo nombramiento quedará sin efectos si el trabajador no se presenta a tomar posesión de su puesto dentro de un plazo de tres días hábiles cuando radique en la ciudad donde vaya a prestar su servicio, contado a partir del día siguiente al en que le sea comunicada su designación. Este plazo podrá ser ampliado hasta por tres días hábiles más, a juicio del Tribunal, cuando el trabajador tenga que desempeñarse en otro tribunal agrario fuera de la ciudad donde radica.

Artículo 26.- Los trabajadores de nuevo ingreso así como aquéllos que fueron promovidos, comenzarán a prestar sus servicios los días primero o dieciséis del mes de que se trate, según sea el caso, a menos que, por circunstancias especiales del servicio, se requiera que el trabajador inicie sus labores en un día distinto a los señalados.

Artículo 27.- Los trabajadores de base de los Tribunales Agrarios son inamovibles en cuanto:

I.- A su plaza y categoría;

II.- A su salario;

III.- A su puesto; y

IV.- A su lugar de adscripción.

En relación a las fracciones I, II y III de este artículo, los únicos movimientos que se podrán efectuar, serán los que beneficien a los trabajadores.

Tratándose de la fracción IV, solamente se podrán ordenar su cambio de adscripción por las siguientes causas:

a) Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificados;

b) Por desaparición o cambio de sede territorial del centro de trabajo;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

c) Por permuta debidamente autorizada;

d) Por fallo del Tribunal Federal; y

e) Por solicitud del trabajador, siempre y cuando sea posible para el Tribunal.

CAPÍTULO III

LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS

Artículo 28.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del Tribunal para prestar sus servicios.

Artículo 29.- La Jornada de trabajo será de conformidad con la Ley Agraria y demás disposiciones legales aplicables de la materia.

Artículo 30.- Las jornadas de trabajo en los Tribunales Agrarios se desarrollarán preferentemente de lunes a viernes.

Artículo 31.- La hora de inicio y término de la jornada de trabajo podrá ser modificada por necesidades del servicio. En caso de ampliación de la jornada de trabajo para atender rezagos o volúmenes adicionales de trabajo, la cooperación del trabajador será tomada en cuenta para el otorgamiento de estímulos.

Artículo 32.- Las horas extras de trabajo son las autorizadas presupuestalmente por este concepto y constituyen el tiempo extraordinario de la jornada de trabajo durante el cual el trabajador presta sus servicios por circunstancias especiales.

Artículo 33.- Será potestativo para el trabajador laborar después del tiempo ordinario de la jornada de trabajo. No obstante, para que el trabajador pueda laborar tiempo extraordinario deberá contar previamente con la autorización por escrito de la Dirección General de Recursos Humanos. Sin este requisito el trabajador no podrá desempeñarlo, en consecuencia, los Tribunales Agrarios no estarán obligados a su pago.

Versión Pública

10
236

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 34.- Las mujeres, cuyos hijos se encuentren en etapa de lactancia, tendrán derecho a su elección:

a) a dos periodos de descanso diario de treinta minutos cada uno para amamantar a su hijo o;

b) descanso de una hora para alimentar a su hijo, ambos por el lapso de seis meses, contados a partir de la fecha de nacimiento del hijo, debiendo acreditarlo con el acta de nacimiento. La trabajadora y su jefe inmediato podrán acordar que la hora a que se refiere este inciso se conmute para que la trabajadora ingrese una hora después o se retire una hora antes de iniciar o concluir la jornada laboral.

Artículo 35.- La falta injustificada del trabajador a sus labores lo privará del salario correspondiente a la jornada no laborada.

CAPÍTULO IV

EL CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 36.- El trabajador registrará su asistencia al inicio y término de su jornada de trabajo, mediante un solo sistema de registro oficial que establezca cada área pudiendo ser: firma en lista de control, huella digital, de contacto electrónico, tarjetas de reloj marcador, tarjetas con banda magnética u otros medios que establezcan, los cuales contendrán los medios de identificación necesarios.

Artículo 37.- El registro de asistencia deberá ser hecho por cada uno de los trabajadores, en forma personal.

El trabajador que registre la asistencia por otro y el trabajador que admita que su asistencia sea registrada serán sancionados de la manera siguiente:

a) con una suspensión por tres días, mediante comunicación por oficio dirigido al trabajador, con copia para el Sindicato que corresponda y su expediente personal;

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

b) en caso de reincidencia, con otra suspensión en la forma indicada; y

c) si la conducta se realiza por tercera ocasión, el Tribunal procederá a solicitar la terminación de los efectos del nombramiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal.

Artículo 38.- Los trabajadores dispondrán diariamente de un tiempo de tolerancia de quince minutos para registrar su asistencia; transcurrido este tiempo y hasta los treinta minutos posteriores contados a partir de la hora de entrada el registro de la asistencia dará lugar a un retardo.

Cada serie de cuatro retardos durante un mes calendario se considerará como falta injustificada, lo que dará lugar al descuento correspondiente y demás efectos legales que procedan.

El jefe con las facultades respectivas podrá justificar, hasta en dos ocasiones en un mes calendario a un mismo trabajador que se presente a laborar tarde, en los términos del presente artículo, siempre y cuando el trabajador preste efectivamente el servicio.

Artículo 39.- Si el trabajador registra su asistencia después de las nueve treinta horas será considerada como falta injustificada. Su permanencia en el centro de trabajo estará condicionada a la presentación inmediata por escrito de la autorización del jefe con facultades para ello a la Dirección General de Recursos Humanos y/o a la Unidad Administrativa de su adscripción.

Artículo 40.- El jefe con las facultades respectivas podrá justificar únicamente hasta en dos ocasiones en un mes calendario a un mismo trabajador que se presente a laborar en los términos del artículo anterior.

Artículo 41.- Cuando un trabajador no pueda registrar su asistencia por causa justificada, dará aviso oportunamente por escrito al encargado de llevar el control y/o a su jefe inmediato; en caso de no hacerlo, los días subsecuentes en que no registre su asistencia se considerarán como faltas injustificadas.

12
238

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 42.- Un trabajador puede ser eximido de la obligación de registrar su asistencia por su jefe con facultades para ese efecto, cuando requiera desarrollar sus funciones fuera de la oficina o ausentarse frecuentemente de la misma.

Artículo 43.- El trabajador incurre en faltas de asistencia injustificadas, en los supuestos siguientes:

I.- Cuando no se presente a laborar;

II.- Si no registra su entrada o no obtiene la autorización por escrito del jefe con facultades para autorizarlo a trabajar a pesar de la falta de registro de asistencia;

III.- Si se retira del centro de trabajo después de registrar su asistencia y regresa únicamente para registrar su salida; y

IV.- Cuando no registre sus salidas, salvo justificación autorizada por el jefe con facultades para ello.

Artículo 44.- Serán causas justificadas de falta de asistencia, las siguientes:

I.- Enfermedad debidamente comprobada mediante licencia médica expedida por el ISSSTE;

II.- Comisión oficial o sindical, previamente autorizada;

III.- Licencia que refiere el artículo 60 de estas Condiciones Generales; y

IV.- Impedimento para acudir al trabajo debidamente comprobado.

CAPÍTULO V
EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO

Artículo 45.- Los trabajadores de los Tribunales Agrarios prestan un servicio público que debe ser desempeñado con intensidad y calidad.

Versión Pública

43
239

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 46.- La intensidad en el trabajo consiste en el mayor grado de energía o empeño que el trabajador pone en la prestación de sus servicios, a fin de lograr, dentro de sus jornadas de trabajo y según sus aptitudes, los mejores resultados de las funciones que tiene encomendadas.

Artículo 47.- La calidad en el trabajo consiste en la rapidez, la limpieza, pulcritud, la presentación y la forma de aplicación de los conocimientos, tanto en el desempeño del trabajo como en sus resultados.

Artículo 48.- La intensidad y la calidad en el trabajo de un trabajador se determinarán por el Tribunal, conforme al desempeño de las labores que se asignen a cada trabajador durante las horas de la jornada reglamentaria, tomando en cuenta sus aptitudes.

Artículo 49.- La evaluación de la intensidad y calidad en el trabajo es la asignación de calificaciones objetivas y periódicas a cada uno de los trabajadores de los Tribunales Agrarios por el desempeño de su trabajo y por sus resultados durante un lapso determinado.

Artículo 50.- El Tribunal establecerá recompensas, estímulos e incentivos para los trabajadores, los cuales se les otorgarán con base en los resultados de las evaluaciones de la intensidad y calidad de su trabajo.

Artículo 51.- El Tribunal mantendrá permanentemente un programa general de capacitación tendiente a la superación profesional, técnica y personal de los trabajadores.

Artículo 52.- La elaboración del programa anual general de capacitación se realizará conforme a los requerimientos y las necesidades de los trabajadores, y tomando en consideración las prioridades institucionales y las propuestas de las unidades administrativas del Tribunal y del Sindicato.

Artículo 53.- El Tribunal celebrará convenios y acuerdos con dependencias, organismos o instituciones, con el fin de que el

Versión Pública

44
240

programa general de capacitación produzca los mejores efectos, en beneficio de los trabajadores y del propio Tribunal.

CAPÍTULO VI

LAS VACACIONES, DESCANSOS Y LICENCIAS

Artículo 54.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio continuo en los Tribunales Agrarios, disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año, de diez días hábiles cada uno cuando menos, con goce de salario íntegro, en las fechas que el Tribunal señale. Si por razones del servicio o petición personal un trabajador no disfruta sus vacaciones en el periodo previsto, disfrutará sus vacaciones dentro de los 10 días siguientes a la fecha que haya desaparecido la causa de impidiere el disfrute de ese descanso.

Artículo 55.- Los trabajadores que estén incapacitados por enfermedad durante el periodo de vacaciones, tendrán derecho a que se les repongan los días de vacaciones durante los que tengan la incapacidad, una vez concluida ésta y reanudadas sus labores ordinarias.

Artículo 56.- Cuando sea necesario dejar guardias durante el periodo de vacaciones, por razones de servicio, el Tribunal designará a los trabajadores que deban cubrirlas, con preferencia de los trabajadores que no tengan derecho a vacaciones. Los trabajadores que tengan derecho a vacaciones y sean designados para cubrir las guardias, disfrutarán de sus vacaciones al reanudarse las labores normales. Estos tendrán derecho a ser informados de las razones por las cuales permanecerán de guardia.

Artículo 57.- Los trabajadores tendrán derecho a dos días de descanso en la semana, que serán preferentemente el sábado y el domingo, pudiendo ser cualesquiera otros de la semana, pero siempre continuos.

El trabajador que preste sus servicios en su día de descanso semanal tendrá derecho a recibir, además del sueldo correspondiente al día de descanso, un 100% adicional del sueldo de ese día.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 58.- Además de los que el Tribunal señale, los siguientes son días de descanso obligatorios para los trabajadores:

1 de enero;

Primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

Tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

1 de mayo;

5 de mayo;

16 de septiembre;

12 de octubre;

Tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

25 de diciembre; y

1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 59.- Los trabajadores de los Tribunales Agrarios podrán disfrutar de dos clases de licencias: con goce de sueldo y sin goce de sueldo.

Artículo 60.- El Tribunal concederá licencia con goce de sueldo al Secretario General así como a los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato durante el periodo en que desempeñen su cargo, los que el propio Tribunal autorice a propuesta del Sindicato.

Artículo 61.- En el caso de enfermedades no profesionales, las disposiciones de los Artículos 111 de la Ley Federal, así como 36 y 37 de a Ley del ISSSTE se aplicarán sobre las licencias, salarios y subsidios.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 62.- Cuando se trate de riesgos de trabajo, el trabajador tendrá derecho a licencias y salarios, conforme a los Artículos 110 de la Ley Federal, 55, 56 y siguientes de la Ley del ISSSTE.

Artículo 63.- Las mujeres tendrán derecho a tres meses de licencia con salario, con motivo del parto, en términos del Artículo 28 de la Ley Federal.

Artículo 64.- En caso de enfermedad aguda de sus hijos menores de doce años que requieran de cuidados maternos, el Tribunal otorgará a las madres trabajadoras permiso con goce de sueldo para faltar a sus labores, siempre y cuando el médico tratante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado certifique la gravedad del caso y determine los días de cuidado especial al menor, debiendo el trabajador presentar el original del documento que acredite este supuesto.

Artículo 65.- El trabajador que inicie gestiones para obtener su jubilación de acuerdo con la Ley del ISSSTE, tendrá derecho a que se le conceda una licencia con goce de sueldo hasta por tres meses, a fin de que pueda realizar los trámites respectivos.

Artículo 66.- El Tribunal concederá licencias con goce de sueldo "días económicos" a los trabajadores, las cuales deberán someterse a negociación con el Jefe Inmediato para programar los días de acuerdo a las cargas de trabajo. Podrán reprogramarse pero no podrán ser negados, y serán de la manera siguiente:

I.- Hasta por cinco días al año, a los trabajadores que tengan una antigüedad de seis meses un día a cinco años;
II.- Hasta por ocho días al año, a los trabajadores que tengan una antigüedad de más de cinco años y hasta los diez años; y

III.- Hasta por doce días al año, a los trabajadores que tengan una antigüedad de más de diez años.

Artículo 67.- El Tribunal podrá conceder licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, en los casos siguientes:

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

I.- Para el desempeño de cargos de elección popular o puestos de confianza dentro de los mismos Tribunales Agrarios; y

II.- Por razones de carácter particular, hasta por seis meses en un año con prórroga hasta por otros seis meses. Agotado este derecho, deberá transcurrir un periodo mínimo de un año para que el trabajador pueda solicitar y disfrutar en su caso de otra licencia.

El Tribunal no concederá a sus trabajadores licencias sin goce de sueldo por tiempo indefinido.

Artículo 68.- El trabajador que solicite licencia con goce de sueldo deberá hacerlo con una anticipación mínima de tres días hábiles; cuando sea solicitada sin goce de sueldo con veinte días hábiles de anticipación.

En ambas peticiones el Tribunal está obligado a contestar por escrito al trabajador:

a) En el caso de las licencias con goce de sueldo la respuesta se dará en un término de dos días hábiles; y

b) Para las licencias sin goce de sueldo la respuesta se emitirá en un término de quince días hábiles, en ambos casos contados a partir del momento de la presentación de su solicitud.

El trabajador estará obligado a continuar con la prestación de sus servicios, hasta en tanto el titular determine por escrito la concesión o no de la licencia solicitada, en el tiempo antes señalado.
En caso de emergencia, El Tribunal deberá dar respuesta inmediata, siempre y cuando el trabajador acredite dicha emergencia.

Artículo 69.- El trabajador que tenga una licencia sin goce de sueldo por razones de carácter particular, podrá reanudar sus labores en cualquier momento, siempre y cuando no se haya nombrado trabajador interino en la plaza correspondiente.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 70.- Concluida la licencia, el trabajador deberá comunicarlo de inmediato al Tribunal, así como incorporarse a su puesto en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya terminado de desempeñar el cargo de elección popular;

II.- Al día hábil siguiente a aquél en que haya terminado la causa que originó el otorgamiento de la licencia, cuando se trate de licencias sindicales, de riesgos de trabajo, de enfermedades no profesionales, de maternidad, para el desempeño de una plaza de confianza dentro de los mismos Tribunales Agrarios o por razones particulares. De no hacerlo así y transcurrido el término de cuatro días sin que se presente se entenderá que fue su voluntad concluir la relación de trabajo sin responsabilidad para el Tribunal, en términos de la fracción I del Artículo 46 de la Ley Federal.

En todos los casos el trabajador deberá comunicar por escrito al Tribunal con veinte días de anticipación al término de la licencia concedida, su decisión de reanudar o no sus labores.

Artículo 71.- El Tribunal no concederá licencias a los trabajadores que tengan nombramiento por tiempo fijo o interino.

CAPÍTULO VII

LOS CAMBIOS Y PERMUTAS

Artículo 72.- Los trabajadores podrán ser cambiados de adscripción en los siguientes casos:

I.- Por reorganización de los servicios;

II.- Por enfermedad, previo dictamen médico del ISSSTE;

III.- Por desaparición o cambio de domicilio del centro de trabajo en que presten sus servicios;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

IV.- Por supresión de plazas o reajuste de programas o partidas presupuestales;

V.- Por necesidades del servicio; cuando el trabajador sea cambiado a otra Entidad distinta a la de su adscripción de origen, el Tribunal notificará previamente al trabajador con copia a su organización sindical las causas de su cambio de adscripción, de conformidad con el Artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

VI.- Por permuta debidamente autorizada;

VII.- Por fallo del Tribunal Federal; y

VIII.- Por solicitud del trabajador, siempre y cuando sea posible para El Tribunal.

Artículo 73.- Las solicitudes de cambio de adscripción serán formuladas por escrito y firmadas por el interesado, debiendo ser presentadas ante la Oficialía Mayor por conducto de la unidad administrativa que corresponda y marcando copia a su organización sindical; el hecho de no efectuar su solicitud por conducto de la unidad administrativa o no marcar copia a su sindicato, no es motivo de nulidad de la solicitud del trabajador.

Artículo 74.- Sólo se aceptarán para su análisis las solicitudes de cambio de adscripción del trabajador que tenga una antigüedad de más de seis meses en la plaza que ocupa.

CAPÍTULO VIII

LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 75.- En materia de riesgos de trabajo, serán aplicables las disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal, en la Ley del ISSSTE, en la

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Ley Federal del Trabajo, Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en las propios Condiciones Generales.

Artículo 76.- Al ocurrir el riesgo de trabajo, el Tribunal proporcionará de inmediato la atención administrativa que se requiera para el trabajador, dentro de las posibilidades y con uso de los elementos de que se disponga, a la vez que dará aviso al servicio médico del ISSSTE.

Artículo 77.- El superior del trabajador, deberá formular el acta correspondiente, con la intervención de la representación del Sindicato, conforme al formato establecido por el ISSSTE, para su trámite respectivo.

Artículo 78.- De conformidad con lo previsto en la Ley del ISSSTE, el trabajador o sus beneficiarios realizarán los trámites necesarios para el pago de los salarios y de las indemnizaciones que procedan a su favor.

Artículo 79.- En caso de accidente o enfermedad profesionales, el trabajador deberá dar aviso a su jefe inmediato y asistir a la unidad médica del ISSSTE, en donde de proceder se otorgará la licencia médica respectiva, la que remitirá a la Dirección General de Recursos Humanos dentro de un plazo no mayor al de cuarenta y ocho horas.

Artículo 80.- Cuando un trabajador sufra un riesgo de trabajo y quede incapacitado para desempeñar las labores que realizaba, el Tribunal procurará colocarlo en un puesto de acuerdo a sus aptitudes, previa valoración y dictamen del Área de Medicina del Trabajo del ISSSTE.

Artículo 81.- En los términos de la Ley del ISSSTE, no se considerarán riesgos de trabajo a los ocurridos en los supuestos siguientes:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción

médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por un delito cometido por éste; y

V.- Las enfermedades o lesiones que presente el trabajador consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando el trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas, al sufrir un riesgo de trabajo.

Artículo 82.- El Tribunal dispondrá de acuerdo con lo aplicable en la normatividad de protección civil e higiene en el trabajo, las medidas necesarias tendientes a prevenir y evitar la realización de los riesgos de trabajo, con base en el principio de la conservación de la salud y proporcionará los elementos necesarios para su implementación.

Artículo 83.- Dentro de las medidas para evitar los riesgos de trabajo, el Tribunal promoverá de acuerdo con la normatividad que se refiere en el párrafo anterior, la elaboración de estadísticas, la impartición de cursos con apoyo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la difusión de normas preventivas de carácter obligatorio.

Artículo 84.- Los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos de medicina preventiva, conforme a lo previsto en la Ley Federal y en la Ley del ISSSTE, con el propósito de evitar riesgos de trabajo y, en general, de prevenir enfermedades, lo que deberán acreditar con el certificado médico expedido por institución facultada.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

CAPÍTULO IX

LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 85.- Todo trabajador de base de los Tribunales Agrarios tiene derecho a Sindicalizarse, por lo que gozará de los derechos siguientes que son irrenunciables:

I.- Desempeñar las funciones propias de su cargo y las labores conexas, salvo que por necesidades del servicio o por situaciones de emergencia se requiera su colaboración en otro trabajo;

II.- Percibir las retribuciones que les correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias y en su caso, extraordinarias;

III.- Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan, derivadas de riesgos de trabajo;

IV.- Recibir los estímulos y recompensas conforme a las disposiciones aplicables a los Tribunales Agrarios;

V.- Disfrutar de los descansos y vacaciones que fija la Ley Federal y estas Condiciones Generales;

VI.- Obtener licencias con o sin goce de sueldo de acuerdo con estas Condiciones Generales;

VII.- Recibir trato respetuoso de parte de sus superiores, iguales y subalternos;

VIII.- Cambiar de adscripción por permuta, por razones de salud, por reorganización de los servicios o por desaparición del centro de trabajo, cambio de sede o sede alterna de los Tribunales Agrarios en que preste sus servicios;

IX.- Gozar de las prestaciones y servicios sociales que otorga la Ley del ISSSTE;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

X.- Gozar de los beneficios de las Guarderías Infantiles ISSSTE, de acuerdo con el Reglamento aplicable;

XI.- Ocupar el puesto que desempeñaba al ausentarse, en los casos en que se reintegre al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencia;

XII.- Continuar ocupando su cargo al obtener libertad condicional, siempre y cuando no se trate de inhabilitación para el desempeño de un servicio público;

XIII.- No ser suspendido en los efectos de su nombramiento y no ser cesado, sino únicamente por las causas previstas en los Artículos 45 y 46 de la Ley Federal y de estas Condiciones Generales;

XIV.- Ser reinstalado en su plaza si optó por esta posibilidad, así como percibir salarios caídos y demás prestaciones, si obtiene sentencia favorable del Tribunal Federal;

XV.- Disponer de los derechos y formalidades legales en el caso en que se le levante un acta administrativa;

XVI.- Obtener permisos para asistir a asambleas y actos sindicales, previo acuerdo del Tribunal a solicitud de su Sindicato, cuando se realicen en días y horas de trabajo;

XVII.- Desempeñar labores acordes a su capacidad en caso de padecer una incapacidad parcial permanente dictaminada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XVIII.- Participar en actividades deportivas previamente pactadas entre el Sindicato y el Tribunal, siempre y cuando no afecten las jornadas de trabajo, asimismo el Tribunal a través del Sindicato, y si existe disponibilidad presupuestal, podrá proporcionar uniformes arbitrajes, equipo deportivo y premiaciones en el desarrollo;

XIX.- Recibir cursos de actualización, capacitación, adiestramiento, especialización, para desempeñar eficientemente las labores propias de los puestos que se tengan asignados;

XX.- Renunciar a su empleo;

XXI.- Disponer de material y equipo de trabajo para el desempeño de sus funciones; y

XXII.- Las demás que se establezcan en la Ley Federal y en estas Condiciones Generales.

Artículo 86.- Todo trabajador de los Tribunales Agrarios debe cumplir estas obligaciones:

I.- Desempeñar su trabajo con la intensidad, cuidado, esmero y lealtad, sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables, así como a la conducción e indicaciones de sus superiores;

II.- Asistir puntualmente a sus labores;

III.- Permanecer en su centro de trabajo, del cual no podrá ausentarse sin la autorización de su jefe inmediato;

IV.- Vestir con los uniformes, portar la credencial y utilizar los equipos de seguridad e higiene que sean proporcionados por el Tribunal, conforme a las indicaciones que sean dadas por éste, con la coadyuvancia del Sindicato;

V.- Guardar confidencialidad de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo;

VI.- Manejar apropiadamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confíen con motivo de su trabajo;

VII.- Cuidar y conservar en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, debiendo informar los desperfectos que tengan;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública

VIII.- Asistir a los cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia, previa autorización de su jefe inmediato o superior;

IX.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, sin la autorización expresa de sus superiores;

X.- Observar buenas costumbres dentro del servicio;

XI.- Evitar los actos que pongan en peligro su seguridad y la de otros trabajadores, dentro del servicio;

XII.- Avisar a su superiores de los accidentes de trabajo que sufran otros trabajadores;

XIII.- Tratar con cortesía al público;

XIV.- Abstenerse de hacer extrañamientos o amonestaciones en público a otros trabajadores;

XV.- Cumplir las comisiones que por necesidades del servicio se le encomienden en lugar distinto al en que desempeñe habitualmente su trabajo;

XVI.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en la Ley del ISSSTE; y

XVII.- Dar aviso a su área de trabajo de la licencia médica otorgada en los siguientes términos: por enfermedad, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas y en accidentes, dentro de las primeras setenta y dos horas. Para ambos casos, se tendrán tres días para presentar el original del documento de licencia médica, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 87.- Todo trabajador de los Tribunales Agrarios tiene las prohibiciones siguientes:

I.- Ser procurador o agente de particulares en el trámite de asuntos relacionados con los Tribunales Agrarios;

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

II.- Solicitar, insinuar o aceptar gratificaciones u obsequios del público por dar preferencia en el despacho de los asuntos o por motivos análogos;

III.- Incurrir en faltas de probidad u honradez durante las labores, así como en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos a sus jefes, compañeros y público en general;

IV.- Cometer actos inmorales durante el trabajo;

V.- Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún estupefaciente, psicotrópico o droga, salvo prescripción médica notificada previamente a su jefe inmediato;

VI.- Registrar la entrada, la salida o cualquier control de asistencia por otro trabajador;

VII.- Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, instrumentos, muebles, útiles de trabajo y demás objetos destinados al servicio de los Tribunales Agrarios;

VIII.- Hacer préstamos con interés a sus compañeros de trabajo, efectuar rifas y realizar cualquier acto de comercio;

IX.- Sustraer del establecimiento u oficina útiles o herramientas de trabajo;

X.- Sustraer, traspapelar u ocultar cualquier documento o expediente oficial, aún aquellos que no sean de su competencia, así como hacer uso indebido y/o difundir los informes que se desarrollen con motivo de su trabajo;

XI.- Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo de personas que no laboren en los Tribunales Agrarios; y

XII.- Permitir que otras personas sin autorización del Jefe Superior de la Oficina manejen la maquinaria, equipo, aparatos o vehículos confiados a su cuidado;

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 88.- En los casos en que se requiera, se levantará acta administrativa para comprobar el incumplimiento de las obligaciones o de la ejecución de actos prohibidos por parte de los trabajadores, lo que se notificará al trabajador por el superior jerárquico por medio de un citatorio, el cual tendrá que ser enviado al trabajador y a su Sindicato, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, conforme a las modalidades establecidas en el Artículo 46 bis de la Ley Federal.

CAPÍTULO X

DE LOS SUELDOS, SOBRESUELDOS, COMPENSACIONES, HORAS EXTRAS, PASAJES, AGUINALDO Y PRIMA QUINQUENAL

Artículo 89.- El sueldo o salario en la retribución que se asigna al trabajador a cambio de sus servicios y que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo general establecido por la Ley.

Artículo 90.- Los salarios de los trabajadores de los Tribunales Agrarios, se incrementarán en los términos en que sea autorizado por el Ejecutivo Federal.

Artículo 91.- Las cantidades correspondientes a las horas extras laboradas les serán pagadas a los trabajadores en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Artículo 92.- Pasajes es el numerario indispensable que los Tribunales Agrarios deben proporcionar a los trabajadores cuando éstos tengan que desarrollar alguna labor fuera de su centro de trabajo inherente a sus funciones y se sujetarán a las disposiciones aplicables. Deberán ser considerados como pasajes locales y por ende, distintos a los denominados "viáticos y pasajes".

Artículo 93.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del trabajador en los casos y términos previstos en el Artículo 38 de la Ley Federal y otros en los que haya dado su autorización por escrito el trabajador.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 94.- El sueldo o salario se pagará directamente al trabajador. Solo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder debidamente elaborada para tales efectos y firmada por dos testigos.

Artículo 95.- En los días de descanso obligatorios y en las vacaciones, los trabajadores percibirán el salario en los términos de la Ley Federal.

En los periodos vacacionales, los trabajadores recibirán la prima vacacional en términos de la Ley Federal.

Artículo 96.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero del siguiente año, y que será equivalente a 40 días de salario cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar los Lineamientos generales, su pago y, en su caso, las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Artículo 97.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima quinquenal como complemento del salario. En los presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

CAPÍTULO XI

PRESTACIONES ECONÓMICAS

Artículo 98.- El Tribunal a través del Sindicato otorgará a los trabajadores que estén en activo y que tengan hijos menores de doce años de edad, un regalo con motivo del Día de Reyes y Día del Niño. En éste último se organizará un festejo.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

El trabajador deberá acreditar la edad de su(s) hijo (s) exhibiendo en la Dirección General de Recursos Humanos, original y copia para su cotejo, del acta de nacimiento correspondiente.

Artículo 99.- El Tribunal a través del Sindicato otorgará a las madres trabajadoras de los Tribunales Agrarios que estén en activo un día de descanso con pago íntegro de sueldo con motivo del 10 de mayo (día de las madres), así como un regalo por ese motivo que se entregará en la primer quincena de mayo y se organizará un festejo.

Artículo 100.- En los casos de los artículos 98 y 99 el regalo será de $600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) como mínimo y la organización de los festejos previstos en los citados artículos se determinará de acuerdo a las previsiones presupuestales.

Artículo 101.- El Tribunal a través del Sindicato, organizará actividades extra escolares para los hijos menores de doce años de los trabajadores, en el periodo julio-agosto.

Artículo 102.- El Tribunal otorgará de manera extraordinaria a los trabajadores licencias con goce de sueldo en los siguientes casos:

I.- Por fallecimiento de un familiar con parentesco consanguíneo en primer grado en línea recta ascendente o descendente, por tres días naturales;

II.- Por motivo de cumpleaños, siempre y cuando coincida con un día hábil y no será compensable ni acumulable.

Artículo 103.- El Tribunal en la medida de las posibilidades que lo permita el Presupuesto de Egresos de la Federación y su Presupuesto autorizado para el Ejercicio Fiscal que corresponda, podrá otorgar otros incentivos en especie a los trabajadores, tales como: útiles escolares; apoyo para la adquisición de lentes, siempre y cuando se encuentren prescritos por el ISSSTE; becas de capacitación para los trabajadores y estímulos a los trabajadores que no disfruten las licencias "Días Económicos" a que se refiere el artículo 66.

30
256

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública

CAPÍTULO XII

LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 104.- El Tribunal tiene a su cargo las obligaciones siguientes:

I.- Pagar a los trabajadores sus salarios y demás remuneraciones a que tengan derecho, en el tiempo y forma previstos por la ley;

II.- Cubrir las cantidades correspondientes a las indemnizaciones por incapacidades provenientes de riesgos de trabajo;

III.- Atender las defensas de los trabajadores, con inclusión de las garantías necesarias, cuando sean procesados por actos ejecutados en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo;

IV.- Establecer programas y cursos de capacitación para la superación profesional y personal de los trabajadores;

V.- Promover y apoyar las actividades deportivas y culturales de los trabajadores;

VI.- Proporcionar a los trabajadores útiles, materiales, vestuario y equipo propio para sus labores, para ejecutar el trabajo convenido, dentro de los límites presupuestales del Tribunal;

VII.- Cubrir los salarios caídos y las demás prestaciones a los trabajadores, conforme al laudo laboral;

VIII.- Conceder licencias a los trabajadores, con o sin goce de sueldo, según proceda;

IX.- Proporcionar a los trabajadores, de conformidad con las disposiciones presupuestales en vigor, pasajes y/o viáticos, cuando deban trasladarse de un lugar a otro por necesidades del servicio;

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

X.- No utilizar los servicios de los trabajadores para asuntos particulares ajenos al Tribunal Superior Agrario, o no señalados dentro de las funciones en su nombramiento;

XI.- Permitir la intervención del Sindicato que corresponda, en los casos en que se investiguen responsabilidades de los trabajadores;

XII.- Proporcionar al Sindicato la información que requiera para la defensa de los intereses de sus agremiados, salvo que exista impedimento fundado para ello;

XIII.- Cambiar de adscripción a los trabajadores cuando las necesidades del servicio así lo requieran, sin perjuicio de su categoría, funciones y prestaciones.

Artículo 105.- El Tribunal tiene la facultad de determinar la estructura, organización y funciones de las unidades administrativas de los Tribunales Agrarios, así como de establecer la vigilancia y el control de las mismas para su buen funcionamiento.

CAPÍTULO XIII

LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 106.- Los efectos de un nombramiento expedido a favor de un trabajador de los Tribunales Agrarios se suspenderán en los casos siguientes:

I.- Por sanción impuesta por el Tribunal Superior Agrario;

II.- Porque el trabajador contraiga alguna enfermedad que no le origine incapacidad, pero implique un peligro para las personas que trabajan con él, previo dictamen médico del ISSSTE; y

III.- Por prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria o de arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, respecto de dicho arresto, el Tribunal Federal resuelva en sentencia firme condenatoria, el cese del trabajador.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 107.- Cuando un trabajador fuere detenido como consecuencia de la comisión de una falta administrativa, se suspenderán los efectos de su nombramiento por todo el tiempo que dure la detención.

Una vez cumplida la sanción, el trabajador tendrá derecho a reanudar sus labores en el puesto que desempeñaba.

La detención de un trabajador ordenada por el Ministerio Público, si no es seguida por su consignación a las autoridades judiciales, se equipara, en todos sus efectos, a la detención por falta administrativa.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior si la detención impuesta excede el término constitucional, el trabajador deberá comunicar su detención a la Oficialía Mayor por conducto de su representación sindical o por los medios que estén a su alcance, para el efecto de que no se le computen los días de su inasistencia.

Artículo 108.- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se podrá separar o suspender a un trabajador en su función, empleo, cargo o comisión, con motivo de la investigación que se le practique por una queja administrativa presentada en su contra.

Artículo 109.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador de los Tribunales Agrarios no significa el cese del mismo.

CAPÍTULO XIV

LAS SANCIONES

Artículo 110.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en estas Condiciones Generales de Trabajo y en la Ley Federal, que realicen los trabajadores de los Tribunales Agrarios, dará lugar a la aplicación de sanciones por parte del Tribunal, las cuales consistirán en:

Versión Pública

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

I.- Amonestación verbal;

II.- Amonestación por escrito;

III.- Nota mala;

IV.- Suspensión temporal en funciones y salarios; y

V.- Cese o baja.

Artículo 111.- La amonestación verbal, la amonestación por escrito, la nota mala y la suspensión temporal en funciones y salarios se aplicarán al trabajador únicamente en el caso en que se considere que no procede su cese o su baja.

Artículo 112.- La amonestación verbal al trabajador procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando maneje con imprudencia los documentos, expedientes, valores y efectos que se le encomienden;

II.- Cuando no cuide o conserve en buen estado los bienes que tenga asignados o no informe de sus desperfectos con oportunidad;

III.- Cuando no asista a los cursos de capacitación que le corresponda, si están programados dentro de su horario de labores;

IV.- Cuando no observe buenas costumbres dentro del servicio;

V.- Cuando no avise a sus superiores de un accidente de trabajo que sufra otro trabajador;

VI.- Cuando no trate con cortesía al público; y

VII.- Cuando haga un extrañamiento o amonestación en público a otros trabajadores.

Artículo 113.- La amonestación por escrito al trabajador se aplicará en estos supuestos:

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

I.- Por cada tres amonestaciones verbales acumuladas en un mes, las que no serán transferibles al siguiente;

II.- Si no desempeña sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados;

III.- Si no se sujeta a la dirección e instrucciones de sus superiores;

IV.- Si no viste con los uniformes, previo apercibimiento verbal hecho en dos ocasiones, o no utilice los equipos de seguridad que sean proporcionados por el Tribunal;

V.- Si hace propaganda dentro del edificio o lugar de trabajo, sin la autorización expresa de su superior;

VI.- Por cada falta injustificada en un día anterior o posterior a otro no laborable; y

VII.- Si acumula ocho faltas discontinuas e injustificadas durante el curso de un año calendario.

Artículo 114.- Se sancionará al trabajador con una nota mala por las causas siguientes:

I.- Por cada tres amonestaciones por escrito acumuladas en un año, las que no serán transferibles al siguiente;

II.- Por cada cuatro retardos;

III.- Por ausentarse del lugar de su trabajo sin autorización de su superior, previa comprobación documental y/o testimonial;

IV.- Por no guardar reserva de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo;

V.- Por su negativa a someterse a los exámenes médicos previstos en estas Condiciones Generales;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

VI.- Por hacer préstamos con interés a sus compañeros de trabajo, efectuar rifas, o realizar cualquier acto de comercio; y

VII.- Por dos faltas injustificadas, una en el día anterior y otra en el posterior a un día no laborable.

Artículo 115.- El trabajador será suspendido sin derecho a su salario hasta por ocho días hábiles, en estos supuestos:

I.- Por cada tres notas malas acumuladas en un semestre, las que no serán acumulables al semestre siguiente;

II.- Si se niega a entregar injustificadamente asuntos, valores, fondos, instrumentos o bienes que estén a su cargo;

III.- Por no cumplir una comisión que se le encomiende, en lugar distinto al en que desempeñe habitualmente su trabajo;

IV.- Si realiza una gestión como procurador o agente de un particular, en el trámite de asuntos relacionados con los Tribunales Agrarios;

V.- Cada vez que registre la entrada, la salida o cualquier control de asistencia por otro trabajador;

VI.- Cuando utilice los servicios de una persona ajena al Tribunal para desempeñar su trabajo;

VII.- Cuando permita que otras personas no autorizadas manejen instrumentos, aparatos o vehículos que se encuentren confiados a su cuidado; y

VIII.- Por tres faltas injustificadas acumuladas, antes o después de un día no laborable, durante un año calendario.

Artículo 116.- El cese o baja del trabajador procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando se realice uno o varios de los supuestos previstos en el artículo 46 de la Ley Federal;

Versión Pública

36
162

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

II.- Por un acto u omisión de carácter grave, de los que originan algunas de las sanciones establecidas en estas Condiciones Generales;

III.- Si realiza un acto de violencia, de amago, de injuria o de mal trato a un jefe, compañero o público en general;

IV.- Por quince notas malas acumuladas durante un año calendario;

V.- Por veinte faltas injustificadas continuas o discontinuas durante un año calendario o bien por treinta faltas originadas por retardos injustificados, también dentro de un año calendario;

VI.- Si solicita o insinúa o acepta una gratificación u obsequio del público, por dar preferencia en el despacho de un asunto, lo cual deberá estar debidamente sustentado.

Artículo 117.- En los casos en que se requiera, se levantará acta administrativa en términos del artículo 88 de estas Condiciones Generales.

CAPÍTULO XV

CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

Artículo 118.- Con el propósito de mejorar los conocimientos, perfeccionarlos, desarrollar sus habilidades, prepararlos para ocupar vacantes o puestos de nueva creación, incrementar la productividad y la responsabilidad, prevenir riesgos de trabajo y en general mejorar las perspectivas de vida y las aptitudes de los trabajadores de los Tribunales Agrarios, se integrará la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, previa aprobación del Reglamento que en su momento se expida para tales efectos, formada por igual número de Representantes del Titular y del Sindicato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abrogan las Condiciones Generales de Trabajo de los Tribunales Agrarios que fueron autorizadas por la Dirección de Legislación y Estudios Laborales de la Unidad Civil de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SEGUNDO.- Las presentes condiciones Generales surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

TERCERO.- En caso que las presentes Condiciones Generales no prevean situaciones específicas derivadas de la relación jurídica laboral, el Titular, oyendo la opinión del Sindicato, resolverá.

CUARTO.- Cada tres años se revisarán las presentes Condiciones Generales a solicitud del Presidente del Tribunal o del Sindicato.

QUINTO.- Las comisiones de Capacitación y Adiestramiento y la de Estímulos y Recompensas por antigüedad iniciarán su gestión cuando sea creada y de acuerdo a su propio Reglamento; lo que también estará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Tribunal Superior Agrario.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil diez.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
MAGISTRADO PRESIDENTE

FIRMA

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS
SECRETARIA GENERAL

FIRMA

C. YADIRA IVONNE BENITEZ MEDINA

TESTIGO DE HONOR
PRESIDENTE DEL ORGANO SUPERIOR DE GOBIERNO DEL C.E.N. DE LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

FIRMA

LIC. JOEL AYALA ALMEIDA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 22, FRACCIONES III Y V DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, LICENCIADO JESUS ANLEN LOPEZ, ----------

----------C E R T I F I C A----------

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONSTANTE EN TREINTA Y SIETE (37) FOJAS UTILES, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA. LA QUE SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. ----------

FIRMA

LIC. JESÚS ANLEN LOPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

COTEJO: LIC. JLLA

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental